

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50 Por seis meses 26 Portres id... 14 Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60 Por seis meses 32 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 432.

Presupuestos municipales.

Muchos Ayuntamientos han consignado en sus respectivos presupuestos municipales para el año próximo de 1861, como medio de cubrir sus atenciones, cantidades sobre arriendos de fincas de propios, peso y medida voluntarios, puestos públicos, pesca, leñas y otros arbitrios comprendidos en los capítulos desde el 1.º al 7.º de los formularios que rigen para la formación del presupuesto de ingresos.

Cada uno de estos artículos requiere la formación de un expediente, cuyos trámites se marcan en la instrucción de 8 de Junio de 1847, inserta en el Boletín oficial de 15 de Julio del propio año, en la circular número 41, Boletín de 27 de Enero de 1857 y en otras disposiciones posteriores á que también se dió oportunamente la debida publicidad.

Escuso recordar á los Señores Alcaldes la imprescindible obligación que tienen de instruir los expedientes de que queda hecho mérito y remitirlos á la aprobación de este Gobierno, segun dichas circulares prescriben; en la inteligencia de que serán responsables los que falten á este deber, mancomunadamente con los demas individuos de Ayuntamiento que consientan su infracción.

Para que no sufra, pues, embarazo este servicio y puedan verificarse con la conveniente regularidad las exacciones sobre que verse cada uno de dichos expedientes, es preciso que estos se remitan en tiempo oportuno á este Gobierno en la forma y con el fin indicados, esperando que en ningun caso ni bajo pretexto alguno dejará de hacerse si no se quiere incurrir en la responsabilidad que es consiguiente, y se exigirá sin escusa alguna á los que no lo cumplan.

Burgos 8 de Noviembre de 1860. P. O. José Francisco Valdés Busto.

Circular núm 435.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la campaña de Africa me dice con fecha 3 de este mes, lo que sigue:

Habiéndose consultado á esta Junta por algunas autoridades, corporaciones ó particulares de que manera habrán de proceder á la adjudicación de donativos hechos ó recaudados en favor de los heridos é inutilizados y fami-

lias de los fallecidos en la gloriosa campaña de Africa que sean naturales de provincias ó de localidades determinadas ó que reúnan circunstancias especiales de ciertos hechos de armas, ú otros que los donantes hubiesen fijado en sus ofrecimientos; ha acordado que las referidas autoridades, corporaciones ó particulares pueden proceder á la adjudicación de dichos donativos; pero sugetándose estrictamente á las cláusulas espresadas en la donación, participando luego á esta Junta la distribución que hubiesen verificado con arreglo á lo mandado en la Real orden de 31 de Julio último, inserta en la Gaceta de 5 de Agosto siguiente.

Mas como la mayor parte de los casos las referidas corporaciones no tendrán los datos necesarios para saber que individuos reúnen las condiciones de cada donación siempre que no ocurran dudas, acudirán á esta Junta con el objeto de que en virtud de los antecedentes que obren en su secretaría y de las noticias que puede reclamar de las diversas dependencias del Estado se averigüe los que resulten comprendidos en ellas.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad. Burgos 7 de Noviembre de 1860. —P. O., José Francisco Valdés Busto.

Circular núm 434.

En la noche del 16 al 17 del mes próximo pasado, desapareció

de la casa paterna Brígida Arroyo, natural de Fuenteodra, y cuyas señas se espresan á continuación; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, averiguen el paradero de aquella, y caso de ser habida la detengan y remitan á disposición del Alcalde del pueblo de los Ordejonés. Burgos 7 de Noviembre de 1860.—P. O., José Francisco Valdés Busto.

Señas de Brígida Arroyo.

Edad 27 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, color pálido; viste saya de lana, chaqueta de paño oscuro, pañuelos azules á la cabeza y cuello, medias azules y zapatos.

(Gaceta número 295.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan, Presidente de mi Consejo de Ministros, se encargue del despacho del Ministerio de Estado durante la enfermedad de D. Saturnino Calderon Collantes.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1860.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA COBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Joaquin Peralta, el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Puentevedume, provincia de la Coruña;

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adiccional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 882 rs. 56 cént. anuales, que como comparticipa de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 3.º cap. 15 de la Seccion 4.ª, percibe D. José de Asurduy.

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en la villa de Bilbao á 16 de Diciembre de 1734 ante el Escribano D. Baltasar de Santelices, de la que resulta que autorizado competentemente por el Consulado de aquella el Síndico del mismo D. Juan José de Goitia, y previa la oportuna Real licencia, constituyó un censo de 44.417 rs. 22 mrs. de capital, al rédito anual de 2 por 100, á favor del mayorazgo fundado por D. Domingo Pedro Echevarri de Arana y Arriola, en virtud á que practicada la conveniente informacion de utilidad y necesidad por los representantes legales de D. Enrique Maria de Arana y Arriola, poseedor á la sazón del expresado mayorazgo, obtuvo autorizacion judicial para efectuar la imposicion y á su consecuencia se hizo entrega en las areas de la Casa-contratacion de los expresados 44.417 rs. 22 mrs., tomándose la oportuna razon en la Contaduria de Hipotecas del partido:

Vista otra escritura otorgada en la propia villa de Bilbao á 15 de Diciembre de 1765 ante el Escribano D. Juan Cebrian de Mazas, de la que resulta que D. Enrique Maria de Arana y Arriola vendió á D. José Antonio Aniz Marañon y San Vicente, previas las oportunas autorizaciones y licencias necesarias para el caso, el capital de censo de que viene haciéndose referencia, y que la expresada enajenacion fué aprobada además judicialmente:

Vista asimismo otra escritura, su fecha 31 de Mayo de 1777, de la que aparece que el D. Juan José Aniz Marañon y Abarrategui, único heredero de su tío D. José Antonio Aniz Marañon y S. Vicente, vendió el referido capital de censo á D. Joaquin Manuel de Zaldua y Leira Eraso, de cuya venta se dió cuenta al Consulado de Bilbao, por cuya Contaduria se tomó razon á su vez:

Vista una certificacion librada á 25 de Octubre de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que, con referencia á los libros y demás documentos obrantes en la Contaduria y Archivo de aquella, se hace constar

que el capital de que se trata no ha sido redimido ni indemnizado, y que sus réditos se perciben por el D. José de Asurduy:

Vista, por último, la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último que establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 16 de Diciembre de 1734 se otorgó por personas hábiles, previas las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicios que lo invaliden:

Que la obligacion á su virtud contraida por el Consulado de Bilbao aun está subsistente, puesto que no se ha devuelto el capital que el mismo recibió á préstamo, ni de otra manera se ha indemnizado al poseedor del mismo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos como viene haciéndolo desde que aquel dejó de ejecutarlo:

Que el derecho del partícipe se funda en un título oneroso;

Y por último, que se ha acreditado legalmente no solo la legitimidad de la carga referida, si que tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1860.--Salaverria.

Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta número 298.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Al mismo paso que la urgencia, ha crecido la dificultad del trabajo de formular una ley de Montes que resuelva con acierto las muchas y graves cuestiones relativas á este importante ramo de la Administracion pública. Las Ordenanzas generales, promulgadas en Diciembre de 1855, ni se hallan en la conveniente armonia con el resto de la legislacion administrativa, ni conservan su espíritu y significacion primitivos despues de las trascendentales alteraciones introducidas desde aquella fecha, ni corresponden ya á los adelantos desde entonces obtenidos en el derecho pátrio y en la propagacion de la ciencia.

Cuando tan considerables esfuerzos se están haciendo en los países más adelantados en favor de la conservacion y desarrollo de la riqueza forestal, el nuestro, que es acaso entre todos los de Europa el que mayor importancia debe dar á este asunto, por razones especiales de su clima y de la naturaleza de su suelo, no puede permanecer estacionario; y aun cuando no se acometa desde luego la tarea de un Código tan completo y detallado como desde hace muchos años se conoce en algun Imperio extranjero, es preciso que la ley fije á la brevedad posible las reglas fundamentales que hayan de servir de norma, tanto para los trabajos ulteriores de la Administracion pública, como para los movimientos espontáneos de la riqueza misma; quedando esta libre para siempre de trabas perjudiciales ó inútiles, pero definitivamente sujeta á las condiciones que su índole excepcional hace necesarias.

La diversidad de intereses y de ramos administrativos con que las cuestiones sobre montes tienen relacion; lo complejo de las dificultades con que al querer resolver se ha de tropezar; lo vasto y trascendental de los efectos que las soluciones dadas han de producir, cualquiera que sea el sentido en que se formulen, aconsejan proceder desde un principio en la preparacion de la ley con cuidadoso esmero, reuniendo todas las garantías de acierto, y procurando el concurso del mayor número posible de los datos administrativos y científicos que deban ser atendidos en esta materia. Con tal propósito, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1860.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que me expone el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comision encargada de redactar un proyecto de ley de Montes.

Art. 2.º Compondrán esta Comision D. Manuel Alonso Martinez, Ministro que ha sido de Fomento, Presidente; D. Cirilo Alvarez, D. José Caveda y Don Francisco Tames Hevia, Consejeros de Estado; D. Antonio Cánovas del Castillo, Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion; D. José Joaquin Mateos, Director general de Agricultura, Industria y Comercio; D. Pedro Nolaseo Auriolas, Fiscal de Hacienda de la Audiencia de Madrid; D. Agustin Pascual, Presidente de la Junta Facultativa de Montes y D. Fernando Cos-Gayon, Oficial del Ministerio de Fomento, que desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 3.º La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio facilitará á la Comision los datos, antecedentes y auxilios que puedan serle útiles.

Dado en Palacio á veintidos de Octu-

bre de mil ochocientos sesenta.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Gaceta número 500.)

INSTRUCCION

que determina la forma que ha de darse á los Ejercicios para la provision de los destinos que vaguen en el ramo de Estadística, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Junio último y el reglamento de 12 del mismo.

De la oposicion limitada.

Artículo 1.º Cuando las plazas que se saquen á oposicion limitada correspondan á las de Jefes de negociado, que son las que no llegen á 26.000 rs. de dotacion, ni bajen de 16.000, la Vicepresidencia de la Comision de Estadística general fijará el plazo que estime conveniente á los individuos que tengan derecho y deseen optar á la vacante, cuyo plazo no deberá exceder de ocho dias segun el art. 5.º del reglamento de 12 de Junio.

La Secretaria llamará á cuantos se hallen comprendidos en la clase inferior inmediata á la de la vacante, y les enterará de la disposicion del Vicepresidente.

Art. 2.º Los que se hayan presentado á oposicion en el plazo señalado en el art. anterior, entregarán dentro de los cuatro dias inmediatos las oportunas solicitudes, acompañando las hojas de servicio y los documentos que las justifiquen.

Art. 3.º Pasadas las solicitudes al Tribunal de censura, se examinarán por él los expedientes que, conforme al párrafo primero del art. 6.º del reglamento, hayan designado de antemano los opositores, pasando despues á girar la visita de inspeccion dispuesta en el párrafo segundo del art. 6.º, al negociado de cada interesado, á fin de conocer sus condiciones de aptitud y laboriosidad.

Art. 4.º Para los ejercicios, se depositarán en una urna 40 temas que el Tribunal habrá formado con la debida reserva, y se llamará á los interesados, cada uno de los cuales procederá á desenvolver por escrito, como ejercicio de tentativa, en medio pliego de papel por lo menos, y en el espacio máximo de una hora, el tema que hubiese sacado en suerte, segun se dirá en los artículos 25 y 24.

Art. 5.º En seguida se pasará á las contestaciones orales. Al efecto se colocarán en una urna 60 preguntas, á saber:

De Aritmética y elementos de geometría	8
Nociones de geografía general y particular de España, con su division administrativa . . .	12
(Economía política	12
Elementos de Estadística	14
(Administracion	14

Art. 6.º Cada opositor sacará seis preguntas de entre las 60, y las contestará por espacio de 50 minutos.

Art. 7.º El Tribunal, en vista de concepto que hubiere formado de cada individuo por las anteriores pruebas, los calificará con arreglo al art. 32 del reglamento, y propondrá en terna al Presidente a los que considere más meritorios para ocupar la vacante.

Art. 8.º Cuando las plazas que se saquen á oposicion limitada sean de Oficiales (que son las que no llegan á 16.000 rs. de dotacion ni bajen de 8.000.) se procederá en los mismos términos que expresan los artículos anteriores, á diferencia tan solo de que las preguntas serán cuatro en vez de las seis que se exigen para las plazas de Jefes de negociado, y de que deberá contestarse á ellas por espacio de 20 minutos.

Oposicion abierta ó libre.

Art. 9.º Declarada vacante una plaza de las que deban proveerse por oposicion abierta ó libre, y dispuesta la conveniente publicacion en la *Gaceta*, conforme el art. 7.º del reglamento, el Oficial encargado del negociado del personal en la Comision cuidará, como auxiliar del Secretario del Tribunal de censura, de formar los expedientes individuales segun se vayan recibiendo las instancias de los opositores, é incluirá en el expediente general los ejemplares de los *Boletines oficiales* de provincia con el anuncio de la vacante, los cuales se habrán reclamado de los Gobernadores al efecto.

Art. 10. Con arreglo á las prescripciones de los artículos 39 y 40 del reglamento de 12 de Junio, el negociado propondrá á la Vicepresidencia que no se dé curso á las solicitudes de las personas que no reunan las condiciones requeridas para ser admitidas á oposicion.

Art. 11. Trascurrido el plazo de presentacion de solicitudes, pasarán al Tribunal de censura los expedientes de los interesados que reunan los requisitos prevenidos por reglamento.

Art. 12. Reunido el Tribunal el dia designado para las oposiciones, y preparadas dos urnas, la una que contenga 40 papeletas de temas y la otra 60 de preguntas, se dará principio á los ejercicios.

Art. 13. En las vacantes de Jefe de negociado serán los ejercicios:

1.º El desenvolvimiento del tema que cada uno saque en suerte, y que ejecutará en medio pliego de papel por lo ménos y en el espacio máximo de una hora;

2.º La contestacion á ocho preguntas, en el término de 40 minutos, sobre las materias del art. 11 del reglamento y del 5.º de la presente instruccion.

Art. 14. Cuando la vacante sea de las de Oficiales de la Secretaria ó de las Secciones de provincia, los ejercicios serán:

1.º El desenvolvimiento de un tema en la forma que expresa el artículo anterior.

2.º La contestacion á cinco preguntas en el término de 25 minutos.

Art. 15. El Tribunal presentará además á cada uno de los opositores á las

plazas de Jefes de negociado y Oficiales, un expediente ya extractado, á fin de que redacte en una hora la nota ó dictámen que en su sentir proceda, facilitándoles la Secretaria los antecedentes que reclamaren y crean necesarios.

Art. 16. Si la vacante fuese de las de Auxiliares de la Secretaria de la Comision central, los ejercicios consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura, que un empleado de la Secretaria habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos;

2.º En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

15 de Gramática castellana,

10 de Aritmética,

5 de nociones de geometría,

10 de nociones de geografía;

3.º En la formacion de un estado

Y 4.º En el extracto de un expediente

En el término de hora y media

Para este ejercicio, la Secretaria facilitará también á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Art. 17. Terminados los ejercicios, el Tribunal hará la calificacion de los aspirantes, y propondrá en terna al Presidente á los que considere más dignos de ocupar la vacante.

De los concursos.

Art. 18. Trascurrido el término que previamente se señalare para la presentacion de instancias en solicitud de las plazas que han de proveerse de este modo, y que son las de Inspectores provinciales destinadas á empleados cesantes, y la mitad de las últimas de Auxiliares que vacaren en la Secretaria de la Comision central despues de corrida la escala, se pasarán los expedientes al Tribunal de censura, quien en su vista, y pesando calidades y antecedentes, calificará á los aspirantes y propondrá en terna al Presidente los que considere más meritorios.

Art. 19. Para las propuestas que deben formarse segun el párrafo segundo del art. 41 del reglamento, respecto de las plazas de Inspectores destinadas á Jefes y Oficiales de la clase de reemplazo, el Presidente de la Comision dispondrá se reuna el Tribunal para examinar las solicitudes, siempre que fuere necesario.

De los exámenes.

Art. 20. Anunciada por la Vicepresidencia la vacante ó vacantes de Auxiliar en las Secciones de Estadística que deban proveerse previo examen, segun lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 1.º de Junio y 21 del reglamento, y fenecido el plazo señalado para la presentacion de solicitudes, el Secretario de la Comision central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose á los aspirantes que reunan los requisitos expresados en el artículo 39 del reglamento; y despues de

los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

Art. 21. Lo mismo que en la oposicion libre, se mirarán al expediente general los ejemplares de los *Boletines oficiales* de provincia en que se hubiere anunciado la vacante.

Art. 22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaria, procederá á los demás ejercicios, que serán los mismos establecidos para proveer por oposicion abierta las plazas de Auxiliares de la Secretaria de la Comision general. Concluidos que sean, el Tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relacion de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

Disposiciones generales.

Art. 23. En los casos en que corresponda desenvolver por escrito un tema, los opositores firmarán su trabajo, y lo entregarán en pliego cerrado al Tribunal tan luego como lo hubieren concluido.

Art. 24. Los temas para el ejercicio de la tentativa ó prueba preliminar en los casos arriba señalados, versarán precisamente sobre Economía política, Estadística y Administracion, y se sacarán por suerte, segun el art. 4.º

Art. 25. Los individuos del Tribunal tendrán á la vista en todos los ejercicios una lista de los opositores ó examinandos, á fin de que puedan ir calificando á cada uno con la censura que le corresponda en cada ejercicio.

Art. 26. Segun el número de opositores ó examinandos en cada caso, y la clase de ejercicios, podrán estos terminarse en un solo dia ó aplazarse para el inmediato ó inmediatos.

Art. 27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias, les serán devueltos bajo el correspondiente recibo, si lo reclamasen con posterioridad.

Art. 28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Art. 29. Debiendo los individuos que en lo sucesivo hayan de ingresar en Estadística acreditar previamente su aptitud, segun el Real decreto de 1.º de Junio, los que pretendieren permutar con empleados de este ramo habrán de sujetarse ante la Comision central á las pruebas exigidas al puesto y categoria de la permuta. Madrid 21 de Octubre de 1860.—Aprobada por S. M. la Reina.—O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo

de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar á D. Antonio Soldán, Alcalde de la Palma, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de Hacienda de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de la Palma D. Antonio Soldán.

Resulta:

Que el cargo formulado contra este funcionario es el de haber firmado, poniendo su V.º B.º, en una certificacion de los peritos agrimensores encargados de medir varias fincas de propios que se vendieron, en cuya certificacion aparece señalada á tales fincas menor cabida de la que es en realidad:

Que pedida la autorizacion de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, el Gobernador, dada audiencia al Alcalde, y aceptado el dictámen del Consejo provincial, la denegó teniendo presente que al tenor de las disposiciones vigentes no pueden exigirse al expresado funcionario la responsabilidad de un acto en el que solo le incumbe autorizar la competencia legal de los encargados de ejecutarlos dándole así el carácter de formalidad que la ley exige:

Visto el art. 105 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, dada para la ejecucion de la ley de 1.º del mismo mes, en el que, al consignarse las atribuciones que corresponden á los peritos tasadores, se dice que entregada que sea al perito por el Comisionado de Ventas la orden para reconer cualquiera finca ó fincas, se constituirá personalmente en el punto donde radiquen, y procederá á su reconocimiento, medicion etc.; y verificadas dichas operaciones, extenderá la correspondiente certificacion con el V.º B.º del Alcalde del pueblo en que esté situada la finca, ó en su defecto el Procurador sindico:

Considerando:

1.º Que con arreglo á esta disposicion el Alcalde no está obligado á responder de la exactitud de la operacion de medir y tasar las fincas, que confia exclusivamente á los peritos nombrados, viniendo á ser el V.º B.º del Alcalde un medio de autorizar y legalizar la certificacion que aquellos extiendan segun su leal saber y entender:

2.º Que esto supuesto, el Alcalde de la Palma no puede ser responsable de la inexactitud que aparezca en la certificacion extendida por los peritos tasadores de las fincas de propios del Ayuntamiento de la Palma, no resultando, como no resulta, intervencion directa de este funcionario en la operacion practicada, ni complicidad de ningun género en la inexactitud indicada:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de

Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar al Ayuntamiento y recaudadores de contribuciones de Jubrique en 1857 y 1858, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez especial de Hacienda de aquella ciudad la autorizacion que solicitó para procesar al Ayuntamiento y recaudadores de contribuciones de Jubrique en 1857 y 1858:

Resulta:

Que el Promotor fiscal de Hacienda de Málaga denunció ante el Juzgado del ramo al referido Ayuntamiento y recaudadores de Jubrique por haber tenido noticias confidenciales de que habian cometido el delito de malversacion de fondos públicos. Para comprobar el hecho pidió que se reclamase de la Administracion principal de Hacienda certificacion de las cantidades que la villa de Jubrique adeudase por contribuciones de los dos años citados, con expresion de las fechas en que hubieren ingresado en el Tesoro las que resultasen pagadas; y ot. a certificacion de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado para acreditar los mismos extremos respecto al 20 por 100 de propios:

Que esta última dependencia contestó que por falta de datos no habian podido terminarse varias liquidaciones con los pueblos, y que en cuanto á Jubrique, sin responder de la exactitud de la cifra, aparecia con un descubierto de 955 rs. 40 cént. por el año de 1857 y solvente por el de 1858:

Que la Administracion principal de Hacienda certificó que el pueblo de que se trata adeudaba por contribucion territorial en fin de 1858, 675 rs. 50 cént. de recargos autorizados de 1857, y por cupo y recargo de 1858 la suma de 8.717 reales 99 cént.; de cuyas cantidades se habian hecho ya diversos pagos, expresando las fechas en que ingresaron en la Hacienda:

Que tambien aparecen en el expediente dos certificaciones expedidas por el Secretario interino del Ayuntamiento de Jubrique en Agosto de 1859, sin que conste á petición de quien se hayan librado estos documentos: en ellos constan los repartimientos de contribuciones relativas á los años de 1857 y 1858, y se advierten algunas informalidades sobre la cobranza y recargos no autorizados:

Que el Juez de Hacienda, de acuerdo con el Promotor, y dando por averiguado el hecho de la malversacion de fondos públicos, dispuso la formacion de causa

criminal, á cuyo fin solicitó la autorizacion competente:

Que el Gobernador de la provincia, conforme con el Consejo provincial, la denegó fundándose en que las actuaciones practicadas no eran bastantes para probar la existencia de la malversacion de caudales atribuida al Ayuntamiento y recaudadores de Jubrique; siendo en todo caso indispensable que la Administracion entendiéndose previamente en este negocio, examinando las cuentas y calificando el abuso despues de una liquidacion exacta, sin perjuicio de la accion que para proceder contra los culpables pueda corresponder á la jurisdiccion de Hacienda en su día.

Considerando:

1.º Que no se ha probado en este expediente el delito de malversacion de fondos públicos, porque las actuaciones practicadas solo dan por resultado algunos descubiertos en los pagos, lo cual puede traer origen de causas diversas de la malversacion:

2.º Que para la calificacion del abuso ó ilegalidad cometida en esta clase de asuntos debe preceder el examen de las cuentas y su definitiva liquidacion por la Administracion, cuyas formalidades no consta haberse practicado en este expediente.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Málaga, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1860.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo para procesar á Hermenegildo Carballo, guarda municipal de montes, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo la autorizacion que solicitó para procesar al guarda municipal de montes Hermenegildo Carballo.

Resulta:

Que un vecino de Hoyo de Manzanares denunció el hecho de que el citado guarda le dió un golpe con su escopeta por haberle encontrado recogiendo leña en el monte, pero sin que opusiese resistencia alguna á la orden que le dió de que se retirase:

Que los dos únicos testigos que se han oido en el proceso incoado, y que lo fueron, presenciales, han manifestado que es falso que el guarda diese golpe alguno al denunciante; y los facultativos certificaron que no advirtiéndose lesion alguna exterior, podia provenir el dolor; de que

decia padecer el querellante en una costilla, de una lesion reumática ó traumática por caída ó golpe, sostenido por el abandono completo y la falta absoluta de recursos médicos é higiénicos en que vivia:

Que el Promotor fiscal pidió la adsolucion de la instancia para el guarda, y aun cuando entendiendo el Juez que la autorizacion era innecesaria para seguir el procedimiento, acordó seguir el proceso libremente, la pidió despues por mandato de la Audiencia del territorio al revocar el auto consultado:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que hasta hoy no aparecen méritos bastantes para procesar al guarda, de cuya buena conducta y fama ha certificado el Alcalde de Hoyo de Manzanares:

Considerando:

1.º Que no aparece en este expediente prueba alguna de culpabilidad del guarda, ni más indicio que la denuncia del querellante, contradicha por dos testigos presenciales, no confirmada por las declaraciones de los facultativos, y opuesta á lo que acerca de los antecedentes y conducta del procesado consta en autos:

2.º Que en tal estado del negocio, no procede que por la sola mencionada denuncia sea desde luego entregado á la accion de los Tribunales un funcionario de quien ciertamente consta que cumplió con su deber y que ha cumplido siempre, no constando mas que la duda ó sospecha de que en la presente ocasion se haya extralimitado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Madrid.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Anuncios Oficiales.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El día 1.º del corriente mes ha vencido el cuarto trimestre de las contribuciones de inmuebles, subsidio y consumos. Esta Administracion considera conveniente recordar á los Señores Alcaldes y Ayuntamientos, el deber en que se encuentran de auxiliar con toda eficacia la cobranza de los impuestos en todos aquellos Distritos municipales que corren á cargo de los Recaudadores nombrados por la Hacienda, y de ejecutarla por ellos mismos en los tres partidos judiciales de Sedano, Villadiego y Roa.

Los pueblos que tienen la obligacion de ingresar directamente en esta Tesoreria ó en la Depositaria de Aranda, los cupos de las contribuciones directas, así como todos los de la provincia el importe de la de consumos con sus recargos, lo verificarán indefectiblemente antes del día 25 del actual, segun lo han venido practicando en los trimestres anteriores sin necesidad de tener que recurrir á los apremios.

La Administracion espera muy confiadamente, que tanto los contribuyentes en general como los Ayuntamientos, convencidos de su deber en tan importante servicio, se apresurarán los primeros á satisfacer sus respectivas cuotas, y los segundos á ingresar en arcas del Tesoro el importe del referido trimestre antes del mencionado día, evitándose así el disgusto en que me veria de tener que emplear contra los morosos los medios prevenidos por instruccion, los cuales sobre ser dispendiosos á los pueblos, acarrearán perjuicios de consideracion á los contribuyentes. Burgos 6 de Noviembre de 1860.—P. A. Manuel Gonzalez Granda.

Administracion principal de Correos de Burgos.

El Illmo. Sr. Director general de Correos me comunica en 30 del próximo pasado mes, lo que sigue:

«Con esta fecha digo al Administrador del correo central lo siguiente»:—«En vista de la comunicacion de esa central de 25 del corriente en la que manifiesta que las Administraciones de periódicos dirigen estos á Manila por la via de Marsella en colecciones que comprenden todos los números publicados en la quincena que media de uno á otro correo, y consulta si deberá darles curso por la espresada via, sin embargo de estar prevenido por la circular de 12 de Setiembre que solo se dirija por Marsella la correspondencia que no alcance á la expedicion por Gibraltar: esta Direccion general, considerando que el sistema adoptado por dichas Administraciones, ocasiona perjuicio al Tesoro público, por el elevado porte que este satisface á la Francia, sin que reporten beneficio alguno las empresas periodísticas ni los suscritores; ha acordado prevenir á V. S. que solo debe remitir por la via de Marsella los periódicos é impresos que se publiquen desde el día cuatro hasta el seis y desde el veinte al veintidos de cada mes, que son los períodos señalados para esta expedicion. Los que se publiquen en los demas días deben ser enviados precisamente por Gibraltar; en la inteligencia de que, si estos últimos se presentan en la Administracion de correos en los días prefijados para la expedicion por Marsella, quedarán detenidos hasta la inmediata por Gibraltar. Debo significar á V. S. el aprecio que merece el celo demostrado por la mencionada consulta.—Sirvase V. S. dar publicidad á esta resolucion por todos los medios que tenga á su alcance.—Lo que traslado á V. para su cumplimiento respecto de las publicaciones de la prensa en esa provincia.»

En virtud de lo resuelto por la preinserta orden circular esta Administracion principal solo remitirá por la via de Marsella los periódicos é impresos dirigidos á Manila, que se publiquen desde el día 2 hasta el 4 y desde el 18 al 20 de cada mes, que son los señalados en esta capital para expedir la correspondencia por dicha via.

Los que se publiquen en los demas días, serán enviados por Gibraltar, bajo el bien entendido de que si se presentan en esta Administracion durante los días designados para la expedicion por Marsella, quedarán detenidos hasta el correo inmediato por Gibraltar. Burgos 7 de Noviembre de 1860.—Francisco de Ceballos.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.